

Puerto Montt, cuatro de agosto de dos mil diecisiete.

Vistos:

Con fecha 16 de junio de 2017 comparece doña **Viviana De Lourdes Mansilla Vargas**, domiciliada en Laguna Lonconao N° 1072, de Alerce Sur, Puerto Montt, quien recurre de protección en contra de **COMPIN** Puerto Montt y de la **Superintendencia de Seguridad Social**, fundándose en los siguientes antecedentes:

Señala que, por un tiempo se encontró con licencia médica durante el año 2016, por un cuadro de depresión diagnosticado por médicos y psicólogos, se matuvo con controles y medicamentos lo cual le impidió asistir al trabajo ya que no se encontraba en condiciones.

Agrega que no obstante aquello, se le habrían rechazado los pagos de las licencias médicas N° 49545289, 4992221157, 49924483, 49924180, 49928967, 48707000 y 48983087, señalando que ante la Superintendencia acompañó certificados médicos de los controles y psicológicos, controles que mantiene hasta la fecha, precisa que las dos últimas licencias mencionadas son del Dr. Erick Apolonio por un dolor lumbar.

Acompaña al recurso copia de Resolución Exenta IBS N° 12817 de 23 de mayo de 2017, por la cual se resuelve la solicitud de reconsideración presentada por la recurrida en contra del dictamen N° 14155 de fecha 10 de octubre de 2016, por el cual se confirmó lo resuelto por la Subcomisión Llanquihue Palena, en orden a mantener el rechazo de las licencias médicas, resolución que previo estudio de los antecedentes concluyó que el reposo prescrito no se encontraba justificado, basado en los informes médicos aportados por las dos especialidades involucradas, lo que no permite establecer incapacidad laboral temporal más allá del periodo de reposo autorizado. Por lo que confirma el rechazo de las licencias médicas.

Con fecha 11 de junio del presente informa la recurrida, Superintendencia de Seguridad Social, realizando una exposición de reclamos anteriores presentados por la recurrente en el año 2015 y 2016 y que fueron acogidos previo estudio de los antecedentes estimando justificado el reposo, autorizando un total de 10 licencias médicas, por lo que considera que el actuar de su parte no ha sido ilegal o arbitrario.

Además señala que respecto de las licencias que motivan el recurso, mediante Resolución Exenta IBS N° 12817 de 23 de mayo de 2017, previo estudio de los antecedentes y con su mérito, concluyó que el reposo prescrito no se encontraba justificado para las 7 licencias mencionadas, confirmando el rechazo de las mismas.



Argumenta, como cuestión previa, que la acción ha sido interpuesta de forma extemporánea, por cuanto el recurrente ya tenía conocimiento cierto de los rechazos dispuestos por la COMPIN, al presentar reclamación el día 11 de agosto de 2016, en la cual acompañó los antecedentes que daban cuenta que la COMPIN confirmó el rechazo de las licencias médicas de ésta. Expone que, dado que solo ejerció la acción constitucional el día 16 de junio de 2017, el plazo estaba con creces vencido.

Argumenta que, si el recurrente estimaba que las resoluciones de la COMPIN que rechazaron las licencias adolecían de un vicio de ilegalidad y arbitrariedad, debió recurrir a esta última. Corte tan pronto tuvo noticias o conocimiento cierto, sin perjuicio de otros derechos que podía hacer valer, entre ellos, reclamar ante esta institución de control. Cita jurisprudencia atinente.

En subsidio, alega la improcedencia de la acción de protección en materias de seguridad social, pues el numeral 18 del artículo 19 de la Carta Fundamental, no está amparado por esta acción cautelar, y formarían parte del campo de la seguridad social, la autorización, rechazo o modificación de una licencia médica.

Refiere a continuación el marco regulador de la licencia médica, artículo 149 del D.F.L. N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, Ley 18.469, D.S. N°3 de 1984, entre otros, y argumenta que ha actuado dentro de su competencia y de acuerdo a sus facultades legales en materia de autorización de licencias, y como consecuencia de ello, tampoco ha actuado ilegalmente, pues resolvió de acuerdo al mérito de los antecedentes y previo estudio del caso, autorizando las referidas licencias, o confirmando el rechazo en su caso.

Finalmente, en cuanto al fondo, señala que no hay ningún derecho vulnerado o amenazado, pues su única intervención corresponde al mandato legal de pronunciarse respecto de las reclamaciones que presentó el recurrente, impugnando las resoluciones de la COMPIN, que rechazó las licencias médicas, la interposición del recurso desborda claramente los límites de aplicación de la acción de protección, la que fue creada por el constituyente como una herramienta de protección de derechos indubitados.

Solicita que se considere que se autorizaron 10 licencias médicas y que estima como suficiente para superar la afección de índole psiquiátrico que le afectaba, máxime los peritajes que se acompañan al expediente de la recurrente, revelan claramente tal situación, por lo que solicita el rechazo del recurso, con costas.

Acompaña al informe copias de los antecedentes que obran en expediente administrativo relativos al caso de la recurrente.



Finalmente, con fecha 13 de julio pasado, informa el Presidente de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región de los Lagos, quien solicita el rechazo del presente recurso, por no haber incurrido su parte en actuación arbitraria o ilegal que vulnere las garantías constitucionales del recurrente.

Señala que el recurrente mantenía licencias médicas desde el 05 de marzo al 24 de junio de 2016 por diagnósticos psiquiátricos de trastorno depresivo recurrente, las cuales fueron autorizadas por un periodo de reposo total de 110 días. Agrega que respecto de las licencias médicas desde el día 25 de junio al 22 de septiembre de 2016, por 90 días por idéntico diagnóstico, fueron rechazadas por la causal reglamentaria de reposo prolongado no justificado, todas emitidas por médico general y sin derivación al sistema GES.

En contra de este rechazo el recurrente interpone recurso de reposición el que es rechazado, para luego deducir apelación ante la Superintendencia de Seguridad Social, el que fue rechazado considerando injustificado el reposo respecto de las licencias médicas, por cuanto no se acreditó la incapacidad laboral temporal, más allá del reposo que fue autorizado, considerando informe del médico tratante.

Por lo expuesto, esta parte alega la falta de legitimidad pasiva como recurrida, ya que la materia, en la última instancia administrativa, fue resuelta por la Superintendencia de Seguridad Social, debiendo haberse dirigido la acción contra ésta.

En subsidio, alega extemporaneidad de la acción respecto de las licencias con periodo de reposo ente el día 25 de junio al 22 de septiembre de 2016, por 90 días de reposo, pues el recurrente ya tenía conocimiento cierto de los resultados de las licencias médicas al menos desde el día 23 de mayo de 2016.

Concluye señalando que la actuación de COMPIN, y de sus médicos fiscalizadores o contralores, se han enmarcado dentro de las facultades que las leyes le confieren, por tanto la presente acción deberá ser rechazada.

Acompaña el expediente administrativo de tramitación de las licencias médicas.

Con fecha 27 de julio del presente, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

PRIMERO: Que, el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando se han visto conculcadas, aun en grado de amenaza, las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, según lo dispone el artículo 20 de la Carta Fundamental. En tales casos, la Corte de Apelaciones respectiva puede adoptar todas las



medidas conducentes a lograr que cese la perturbación de tales garantías. Para tales efectos, deben concurrir los siguientes requisitos que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada; que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; que de la misma se siga directo e inmediato atentado contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

SEGUNDO: Que, el fundamento del recurso se ha hecho consistir en el rechazo de las licencias médicas 49545289, 4992221157, 49924483, 49924180, 49928967, 48707000 y 48983087, otorgadas por médico general por el término total de 105 días, primero por parte del COMPIN Región de Los Lagos, y luego por la Superintendencia de Seguridad Social, al rechazar el recurso de reconsideración interpuesto, ello por medio de Resolución Exenta IBS N°12817/ de fecha 23 de mayo de 2017.

TERCERO: Que, evacuando el informe solicitado, los recurridos plantean en primer lugar la extemporaneidad de la acción cautelar, atendido que se recurre contra la resolución IBS N°12817 de 23 de mayo de 2017, la que si bien fue dictada dentro de los 30 días anteriores a su interposición, no hace sino revisar una decisión ya adoptada por el COMPIN con muchos meses de antelación y por ende, se pretende dejar sin efecto una resolución para la cual el plazo para recurrir se encuentra de sobra vencido.

CUARTO: Que, en cuanto a dicha alegación, si bien es cierto que la actora recurre contra la decisión de confirmar el rechazo de sus licencias médicas, adoptada por la Superintendencia de Seguridad Social, ello es en definitiva el acto que deja firme el efecto vulneratorio de las garantías del recurrente, toda vez que agota la vía de reclamo administrativo y en consecuencia consolida el rechazo de las licencias por parte de la autoridad competente, resolver en contrario involucraría forzar el accionar por esta vía, ello no obstante estar pendientes resoluciones en sede administrativa. Por ende, es respecto de dicho acto, esto es, la resolución IBS N°12817 de 23 de mayo de 2017, que se debe analizar la concurrencia de los requisitos necesarios para que prospere la acción cautelar intentada, de modo que la alegación de extemporaneidad será desestimada.

QUINTO: Que el artículo 16 del Decreto Supremo N°3 que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las Compin e Instituciones de Salud Previsional, en lo pertinente, dispone que: "En caso de rechazo de una licencia, o de reducción o ampliación del plazo de reposo, la resolución o pronunciamiento respectivo se estampará en el mismo formulario de licencia y se dejará constancia de los fundamentos tenidos en vista para adoptar la medida".



SSEXTO: Que según consta de la ya señalada Resolución Exenta IBS N°12817, acompañada a fojas 2, el fundamento de la recurrida que sirve para confirmar el rechazo de las tres licencias médicas fue, “...*Que esta Superintendencia estudió los antecedentes, y con su mérito concluyó que el reposo prescrito por las licencias N°s 48707000, 48983087, 49545289, 4992221157, 49924483, 49924180 y 49928967, no se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que los informes médicos aportados, por las dos especialidades involucradas, no permite establecer incapacidad laboral temporal más allá del periodo de reposo ya autorizado.*

SSEXPTIMO: Que, aun cuando se estima dentro de plazo, el recurso no logra dar luces suficientes sobre la ilegalidad o arbitrariedad de la que adolece el acto impugnado, siendo en ese sentido razonable la exposición hecha por la recurrida en el sentido de haber actuado con apego a las normas jurídicas que le confieren la potestad de revisar las decisiones del COMPIN en materia de licencias médicas y que en definitiva, la decisión de rechazo se basa en el análisis de los antecedentes médicos aportados por la misma recurrente, razón por la que no es posible desvirtuar los argumentos esgrimidos por la comisión médica de la Superintendencia atendido, el carácter cautelar de urgencia del procedimiento de autos.

SSEXTAVO: Que, de igual forma, resulta patente que la recurrente no es titular de un derecho indubitado, toda vez que el otorgamiento del subsidio de incapacidad laboral está sujeto a la aceptación de la licencia propuesta por el profesional tratante y, por ende, constituye una mera expectativa, razón por la cual tampoco es posible que prosperara el recurso intentado.

Por las consideraciones expuestas, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **rechaza** el recurso de protección deducido por doña **Viviana De Lourdes Mansilla Vargas**, en contra de la **Superintendencia de Seguridad Social y COMPIN Puerto Montt**, por no concurrir los requisitos necesarios para la intervención de la tutela cautelar urgente solicitada, **sin costas**.

Regístrese, comuníquese, y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Ministro Titular don Jaime Meza Sáez.

Rol N° 869-2017





PXXCXELP

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Jaime Vicente Meza S., Ministra Suplente Patricia Irene Miranda A. y Abogado Integrante Pedro Campos L. Puerto Montt, cuatro de agosto de dos mil diecisiete.

En Puerto Montt, a cuatro de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



PXXCXELP

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.